



INSTRUCCIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN CON LA DETERMINACIÓN DE LAS CORRECCIONES A APLICAR EN LAS MEDICIONES DEL RUIDO DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES, POR COMPONENTES TONALES, IMPULSIVAS Y BAJAS FRECUENCIAS

1. Objeto.

La presente instrucción técnica tiene por objeto definir y desarrollar el procedimiento de determinación de las correcciones por componentes tonales, impulsivas y por bajas frecuencias a aplicar en las mediciones del ruido transmitido por actividades o instalaciones, establecido en la normativa acústica vigente, a los efectos de homogenizar los criterios de cálculo de estos coeficientes a la hora de valorar los informes de medición que se reciben en la Sección de Calificaciones Ambientales y Control del Ruido.

2. Criterios técnicos de valoración.

Las correcciones por componentes tonales, impulsivas y bajas frecuencias sólo se aplicarán cuando la diferencia entre el nivel medido con la actividad en funcionamiento y con la actividad parada sea mayor de 3 dBA.

2.1 Determinación de la corrección por presencia de componentes tonales emergentes:

El procedimiento para determinar la penalización es el establecido en la normativa, pero teniendo en cuenta lo siguiente:

Se determinará si existe penalización en el ruido de la actividad corregido (ruido total – ruido de fondo). Se determinará igualmente por separado si existe penalización en el ruido de fondo.

Si en alguna frecuencia del espectro en tercios de octava debido al ruido de la actividad corregido, se detecta una componente tonal emergente y por tanto penalización, pero no se detecta en el nivel del ruido de fondo en la misma frecuencia, se aplicará la penalización correspondiente.

Si se detectan penalizaciones en la misma frecuencia, tanto en el nivel correspondiente al ruido de la actividad corregido, como en el ruido de fondo se procederá de la siguiente manera:

- Si las penalizaciones son del mismo orden, no se aplicará penalización, ya que entendemos que el propio ruido de fondo ya está aportando la misma.
- Si la penalización en el ruido de fondo es mayor que la que exista en el nivel de ruido corregido, no se aplicará penalización.
- Si la penalización en el ruido corregido es mayor que la existente en el nivel de ruido de fondo, se aplicará como penalización la diferencia entre ellas.

Si aplicando lo anterior existiesen penalizaciones por componentes tonales debidas a la actividad en más de una frecuencia, se aplicará solamente la mayor de ellas.

2.2 Determinación de la corrección por presencia de componentes de bajas frecuencias:

Código Seguro de verificación: RXT824DfG/TuzjHyIBtJOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://verifirma.malaga.eu>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	Luis Medina-Montoya Hellgren	FECHA	16/07/2014
	Juan Carlos Borrás Jiménez		
ID. FIRMA	afirma521	RXT824DfG/TuzjHyIBtJOQ==	PÁGINA 1/2


RXT824DfG/TuzjHyIBtJOQ==



Se procederá de forma análoga a lo anterior, determinando si existen penalizaciones por el procedimiento establecido en la normativa, pero comparando las posibles penalizaciones tanto en el nivel de ruido de la actividad corregido, como en el nivel de ruido de fondo.

Si existe penalización en el nivel de ruido de la actividad corregido, pero no en el nivel de fondo, se aplicará la misma.

Si existen penalizaciones tanto en el nivel de ruido de la actividad corregido, como en el nivel de fondo, se procederá de la misma manera:

- Si las penalizaciones son del mismo orden, no se aplicará penalización, ya que entendemos que el propio ruido de fondo ya está aportando la misma.
- Si la penalización en el ruido de fondo es mayor que la que exista en el nivel de ruido corregido, no se aplicará penalización.
- Si la penalización en el ruido corregido es mayor que la existente en el nivel de ruido de fondo, se aplicará como penalización la diferencia entre ellas.

2.3 Determinación de la corrección por presencia de componente impulsiva:

Se procederá de forma similar a las anteriores determinaciones, por el procedimiento establecido en la normativa, pero comparando si existe penalización por impulsividad en el nivel de ruido de la actividad corregido y en el nivel de ruido de fondo.

Si existen penalizaciones tanto en el nivel de ruido de la actividad corregido, como en el nivel de fondo, se procederá de igual manera:

- Si las penalizaciones son del mismo orden, no se aplicará penalización, ya que entendemos que el propio ruido de fondo ya está aportando la misma.
- Si la penalización en el ruido de fondo es mayor que la que exista en el nivel de ruido corregido, no se aplicará penalización.
- Si la penalización en el ruido corregido es mayor que la existente en el nivel de ruido de fondo, se aplicará como penalización la diferencia entre ellas.

Málaga, a 16 de julio de 2014

El Jefe de la Sección de Calificaciones Ambientales
y Control de Ruido.

Fdo. Juan Carlos Borrás Jiménez

VºBº El Director General del Área de Medio
Ambiente y Sostenibilidad

Fdo. Luis Medina-Montoya Hellgren

Código Seguro de verificación:RXT824DfG/TuzjHyIBtJOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://verifirma.malaga.eu Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	Luis Medina-Montoya Hellgren			FECHA	16/07/2014
	Juan Carlos Borrás Jiménez				
ID. FIRMA	afirma521		RXT824DfG/TuzjHyIBtJOQ==	PÁGINA	2/2
 RXT824DfG/TuzjHyIBtJOQ==					